



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO

“Por medio del cual se corrige un error formal en el Decreto 2021070000490 del 28/01/2021”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (E), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, y el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 0924 del 12/06/2002, el señor LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71653486, fue nombrado en Provisionalidad en el empleo de Celador, código 615 1 – 2, asignado al Liceo Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón del Municipio de Belmira, empleo del cual tomó posesión el 02/07/2002.

Por medio del Decreto 572 del 12/02/2015, se suprimieron los empleos de Celador, se crearon los empleos de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01, y se incorporaron en estos empleos a los servidores que venían desempeñando el empleo de Celador, como fue el caso del señor URIBE LONDOÑO.

A través del escrito con radicado 2019010108008 del 18/03/2019, el señor URIBE LONDOÑO, presentó renuncia al empleo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01, NUC 6143, asignado a la Institución Educativa Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón del Municipio de Belmira, la cual le fue aceptada mediante el Decreto 2019070001558 del 21/03/2019, que le fuera comunicado el 27/03/2019.

Producto de la reestructuración administrativa en la Gobernación de Antioquia, el Decreto 2021070000490 del 28/01/2021, "Por medio del cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones", en su artículo 34 dispuso la incorporación en la planta de cargos establecida en el artículo 33 ibidem, "a los empleados que prestan sus servicios en la Secretaría de Educación, así...", entre los cuales se encontraba el señor LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO (P. 85), pese a no estar prestando sus servicios en la Secretaría de Educación por encontrarse retirado del servicio desde el 27/03/2019, debido a un error administrativo al tomar la información de una base de datos desactualizada en la cual no se ingresó el retiro del señor URIBE LONDOÑO.

Dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00023, promovida por el señor LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO, en contra de la Gobernación de Antioquia, en procura que le sean cancelados los salarios y prestaciones sociales adeudados desde el momento de su incorporación hasta la fecha, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira, por medio de la Sentencia T -009 proferida el 18/05/2021, recibida con radicado 2021010182871 del 19/05/2021, falla en los siguientes términos:

“PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por el señor **LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR a favor del señor **LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO**, el derecho fundamental al Debido Proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Gobernación de Antioquia, para que el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, se pronuncie a través de un acto administrativo respecto del vínculo o relación actual en torno a la vinculación del señor LUIS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

FERNANDO URIBE LONDOÑO como funcionario adscrito a dicha entidad, a fin de que se subsane la actuación o por lo menos se le permita al accionante conforme a una decisión de la entidad controvertir la misma ante la instancia correspondiente si es en disfavor. (Subrayas nuestras, negrillas en original)

Para determinar cuál debe ser el acto administrativo que jurídicamente más se ajuste a lo ordenado en el fallo judicial, para subsanar el error cometido en el Decreto 2021070000490 del 28/01/2021, y definir la relación del señor URIBE LONDOÑO con la Gobernación de Antioquia, se exploraron varias opciones, iniciando por las previstas en las normas que regulan la función pública (Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017) y terminando con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así:

Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.11 Modificación o aclaración del nombramiento. La autoridad nominadora podrá modificar, aclarar o corregir un nombramiento cuando:

1. Se ha cometido error en la persona.
2. Aún no se ha comunicado la designación.
3. Haya error en la denominación, ubicación o clasificación del cargo o recaiga en empleos inexistentes.
4. Se requiera corregir errores formales, de digitación o aritméticos.”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.13 Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.

Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

“ARTÍCULO 2.2.11.1.11 Retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo. Cuando la administración verifique que se produjo un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público sin el lleno de los requisitos exigidos, deberá contar con el previo consentimiento expreso del empleado para la revocatoria del acto. El procedimiento se adelantará en el marco del debido proceso y el respeto al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, y deberá ceñirse al procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Subrayas nuestras)

Todas las anteriores opciones contenidas en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, parten de la existencia de un **Decreto de Nombramiento**, mediante el cual la autoridad nominadora decide nombrar a una persona en un empleo público, como el primer paso para el ingreso a la función pública; sin embargo, en el presente caso no estamos en presencia de un decreto de nombramiento, sino de un **Decreto de Incorporación** (2021070000490 del 28/01/2021), mediante el cual la autoridad nominadora decide, en el marco de una reestructuración administrativa, incorporar en la nueva planta de empleos a los servidores públicos que **vienen prestando sus servicios en la Entidad**, no a las personas retiradas del servicio. Por lo tanto, este tipo de actos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

administrativos no son los adecuados para subsanar o corregir la incorporación del señor URIBE LONDOÑO en el Decreto 2021070000490 del 28/01/2021.

Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, lo primero a advertir es que su aplicación solamente procede por alguna de las 3 causales establecidas en el precitado artículo 93, no obstante, en el caso de marras se trata de la expedición de acto administrativo que, en uno de sus apartes (la incorporación del señor URIBE LONDOÑO en la nueva planta de empleos), es fruto de un error administrativo (base de datos desactualizada), pero el mismo: **i)** no es manifiestamente contrario a la Constitución o a la ley, **ii)** está conforme con el interés público y no atenta contra él, y **iii)** no causa agravio injustificado a una persona; en este último caso, incorporar por error, a una persona retirada del servicio, en la nueva planta de empleos producto de una entidad de la reestructuración administrativa, *per se*, no causa ningún agravio a dicha persona.

Las decisiones erróneas que la persona haya tomado con base en ese error administrativo, no son una consecuencia directa del acto administrativo, no pueden ser imputables al mismo, sino a la persona misma, máxime cuando la persona es consciente o está en capacidad de conocer el error administrativo y trata de sacar provecho de él, como sucede en este caso, dado que el señor LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO, es plenamente conocedor de la diferencia que existe entre un Decreto de Nombramiento y un Decreto de Incorporación, y el ingreso a la función pública cuando se ha sido retirado del servicio, lo cual descarta su buena fe exenta de culpa, toda vez que:

- i) Tiene formación profesional en derecho, con postgrado en especialización.
- ii) Estuvo vinculado laboralmente con la Gobernación de Antioquia, por lo tanto, conoce el procedimiento de ingreso al servicio público, y los requisitos exigidos para el efecto en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, entre los cuales se destacan:
 - ✓ **“ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:
(...)

ca

ca



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.
7. Ser nombrado y tomar posesión.

✓ **ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas. (...)

✓ **“ARTÍCULO 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.** Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto.

(...)

Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP.”

✓ Aceptar el nombramiento dentro del término establecido para tal fin. **“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.** El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

✓ Tomar posesión del empleo en los términos de Ley. **“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

✓ Declaración bajo juramento, de no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario. **“ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión.** (...)

Al tomar posesión de un cargo como servidor público en todas las entidades del Estado será indispensable haber declarado bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, en el entendido de que el conocimiento al que se refiere, sobre la existencia de procesos alimentarios pendientes, es únicamente el que adquiere el demandado por notificación de la demanda correspondiente, en los términos previstos por el Código General del Proceso”.

✓ Afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos laborales).

III) Durante la relación laboral con la Entidad, el señor URIBE LONDOÑO tuvo varias incorporaciones, sin solución de continuidad, en la planta de empleos, producto de varias reestructuraciones administrativas que hubo en la Gobernación de Antioquia, así: Decreto de incorporación No. 5519 del 18/10/2016, Decreto de incorporación No. 572 del 12/02/2015, Decreto de incorporación No. 1270 del 12/05/2011 y Decreto de incorporación No. 2578 del 14/10/2008.

IV) De una lectura desprevenida de los actos administrativos resulta evidente la diferencia entre: el Decreto de nombramiento del señor URIBE LONDOÑO, y los 4 Decretos de incorporación que él tuvo durante el vínculo laboral que tuvo con la Entidad, incluyendo el Decreto de incorporación 2021070000490 del 28/01/2021, pues estos últimos, en sus considerandos, hacen referencia a procesos de reestructuración en la Gobernación de Antioquia y en su parte



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

resolutiva, expresamente se menciona que los servidores que vienen prestando sus servicios (no los retirados del servicio como él) serán incorporados, sin solución de continuidad, en la nueva planta de empleos producto de la reestructuración; a diferencia del decreto de nombramiento que, tanto en su parte considerativa como resolutiva, no se hace mención de procesos de reestructuración, ni de incorporación en la nueva planta de empleos, sino que simplemente se hace un nombramiento en un empleo público vacante.

Adicionalmente, la revocatoria directa supone la existencia de un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica particular o reconocido un derecho de igual categoría, y con el Decreto de incorporación 2021070000490 del 28/01/2021, no se creó o modificó una situación jurídica para el señor URIBE LONDOÑO y tampoco se le reconoció algún derecho, porque se itera, la incorporación no equivale a un nombramiento, no es el acto administrativo mediante el cual se ingresa a la función pública, sino que constituye el medio mediante el cual, los servidores que actualmente se encuentran prestando sus servicios para la Entidad (no los retirados del servicio), se incorporan sin solución de continuidad, a la nueva planta de empleos producto la reestructuración administrativa, por lo tanto, con el decreto de incorporación a sus destinatarios no se les crea ni modifica su situación jurídica y tampoco se le otorga ningún derecho, porque simplemente se trata del tránsito de los servidores de una planta a otra. Acudir a la revocatoria directa sería admitir que mediante el Decreto de incorporación 2021070000490 del 28/01/2021, la entidad efectuó el nombramiento del URIBE LONDOÑO,

Al respecto, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sentado jurisprudencia según la cual, la calidad de empleado público no se adquiere de cualquier manera, verbigracia, a través de un Decreto de incorporación, porque se deben cumplir unos requisitos constitucionales y legales, como los mencionados anteriormente, que no son subsanables, omitibles o reemplazables:

Corte Constitucional, Sentencia No. C-555/94:

"El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal."

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil seis (2006) Radicación número: 08001233100 0199611550:

"Y si bien es cierto que en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política es posible el reconocimiento al contratista de servicios personales, su calidad de trabajador al servicio del Estado, también lo es que no es viable conferir el status de empleado público de tal situación, la condición de empleado público."

No puede aceptarse la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, que a su vez presuponen la existencia de determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal."

En consecuencia, por no estar en presencia de alguna de las causales de ley y debido a que el Decreto de incorporación 2021070000490 del 28/01/2021, no creó o modificó una situación jurídica para el señor URIBE LONDOÑO y tampoco se le reconoció algún derecho, no es procedente aplicar la revocatoria directa de este acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Por último, queda la figura establecida en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza así:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Al respecto, hay que mencionar que el Decreto de incorporación 2021070000490 del 28/01/2021, que incorporó al señor LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO, a la nueva planta de empleos de la Gobernación de Antioquia, adolece de un error formal por ser el resultado de la omisión del retiro del servicio del señor URIBE LONDOÑO, de la base de datos de la cual se obtuvo la información para la elaboración de este Decreto.

En efecto, el error formal en el Decreto de incorporación 2021070000490 del 28/01/2021, se produjo en uno de sus actos preparatorios, como es la base de datos del personal, cuya corrección no cambia el sentido material de la decisión contenida en dicho acto administrativo, pues al corregir este yerro, no se cambia el sentido material de la decisión contenida en él, que es la incorporación de los servidores que vienen prestando sus servicios para la Entidad, no de quienes están retirados del servicio como el señor URIBE LONDOÑO, como erradamente él lo pretende. Adicionalmente, el error es de bulto y no requiere ningún juicio valorativo a análisis jurídico para su demostración, lo cual constituiría un error de derecho, toda vez que es evidente que al señor URIBE LONDOÑO, le fue válidamente aceptada su renuncia, se encuentra retirado del servicio desde el 27/03/2019 y no se encontraba prestando sus servicios a la Entidad al momento de la incorporación. De acuerdo a lo anterior, se reúnen los requisitos que la jurisprudencia ha previsto para que proceda la corrección de errores formales, materiales o de hecho en los actos administrativos, de que habla el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011:

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950):

“El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.”

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563):

“Como los errores de transcripción, que son los que interesan en este asunto, no son sustanciales sino de forma, la ley permite que la autoridad tributaria corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, obviamente antes de que se acuda a esta jurisdicción, pues, se reitera, no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige (...)”

“Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, como lo prevé el artículo 866 del Estatuto Tributario, es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la “eficacia sustancial del acto en que existe” o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una “operación de calificación jurídica”, como lo precisó la doctrina, y la corrección de éste no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido (...).”

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17):



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

“La revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.». Por el contrario, la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia”

Corolario de lo anterior, la corrección de errores formales consagrada en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se erige como el acto administrativo adecuado para el cumplimiento del fallo: subsanar la incorporación e informar las razones por las cuales no puede ser incorporado, para poder controvertir la decisión. En consecuencia, se procederá a la corrección del error formal del Decreto de incorporación 2021070000490 del 28/01/2021, mediante el cual se incorporó a la planta de empleos al señor LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Corregir el artículo 34 del artículo del Decreto 2021070000490 del 28 de enero de 2021, página 85, mediante el cual se había incorporado al señor **LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **71653486**, en el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01, NUC 2000006143, en la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**, de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de la siguiente manera:

	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO SALARIAL	NUC	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA
946	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	01	2000006143	71653486	Luis Fernando	Uribe Londoño	Provisionalidad en vacante definitiva Nomina SGP

En el sentido de que la incorporación correcta del empleo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01, NUC 2000006143, en la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**, de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** es en vacante definitiva, por lo tanto, esta incorporación quedará así:

	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO SALARIAL	NUC	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA
946	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	01	2000006143	Vacante definitiva	Vacante definitiva		

ARTÍCULO 2°. Los demás aspectos de Decreto 2021070000490 del 28 de enero de 2021, que no fueron objeto de corrección por el presente Decreto quedan como están allí consagrados

ARTÍCULO 3°. Notificar al señor **LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **71653486**, del presente acto administrativo, conforme al procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

caL

caL



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

ARTÍCULO 4°. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Gobernador del Departamento de Antioquia, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis S. Velez

LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ
GOBERNADOR DE ANTIOQUIA (E)

Juan Guillermo Usme Fernandez
JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

Claudia Patricia Wilches Mesa
CLAUDIA PATRICIA WILCHES MESA
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

Proyectó	Federico Uribe Aramburo Profesional Universitario	<i>[Firma]</i>
Revisó	Rodrigo Jaramillo Contratista Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional	<i>Rodrigo Jaramillo</i>
Revisó	Clara Isabel Zapata Luján Directora de Personal (E)	<i>Clara Isabel Zapata L.</i>
Revisó	Alexander Mejía Román Asesoría Legal y de Control	<i>[Firma]</i>
Revisó	David Andrés Ospina Saldarriaga Prevenición del Daño Antijurídico	<i>[Firma]</i>
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		